



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19
EXP. NÚM: 324/2020-3
Recurso de apelación
Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a doce de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil 294/2023-19**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los coherederos **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_denunciante_[20]**, en la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, correspondiente a la **primera sección de reconocimiento y nombramiento de herederos y nombramiento de albacea**; dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en el expediente **324/2020-3**, y;

RESULTANDO:

1. En la fecha citada, el A quo dictó sentencia interlocutoria, misma que en los puntos resolutivos declara:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento Sucesorio Intestamentario.

*SEGUNDO.- Es procedente el presente procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]**.*

TERCERO.- Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión a partir de las NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE día y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hora del fallecimiento del autor de la misma, quien en vida respondiera al nombre de [No.4] ELIMINADO Nombre del de cujus [19].

CUARTO.- Se reconocen los derechos hereditarios que corresponden a la cónyuge supérstite [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], también conocida como [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.7] ELIMINADO Nombre del denunciante [20], descendientes en línea recta en primer grado del de cujus, (HIJOS), en el entendido que a partir de la vigencia de la sociedad conyugal los bienes adquiridos únicamente el 50% (cincuenta por ciento) corresponden la sucesión intestamentaria, por haber contraído nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, en términos del artículo 102 del Código Familiar vigente en el estado de Morelos.

QUINTO.- En consecuencia y ante la conformidad del Representante Social de la adscripción, se declara como únicos y universales herederos de la presente sucesión a bienes de [No.8] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] a la cónyuge supérstite [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], también conocida como [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.11] ELIMINADO Nombre del denunciante [20], descendientes en línea recta en primer grado del de cujus, (HIJOS), respecto de los bienes de la presente sucesión intestamentaria que corresponden al autor de la sucesión, en la que se deberá considerar que el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, que hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio corresponden a la cónyuge supérstite.

SEXTO.- En términos de los artículos 777 y 778 del código familiar vigente en el estado, al haberse obtenido una mayoría de votos, es procedente designar y se designa como albacea a [No.12] ELIMINADO Nombre del albacea [26] a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con dicha determinación, los coherederos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19

EXP. NÚM: 324/2020-3

Recurso de apelación

Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

interpusieron recurso de apelación, mismos que les fueron admitidos, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso, recibido que fue, se tramitó conforme a la ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, y:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito Judicial es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción III, 47, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 556 fracción II, 569, 572 fracción II, 576, 578 fracción I 579, 583 y 589 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- **Procedencia de los recursos de apelación.** Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 572 fracción II del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que señala:

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. *Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;*

II. *Las **sentencias interlocutorias**, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable.*

III.- Oportunidad del recurso. La resolución **interlocutoria** materia del recurso de apelación, se notificó a **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** mediante cédula de notificación personal el **uno de marzo de dos mil veintitrés** y el tres del mes y año citados interpusieron el medio de impugnación, ante lo cual, se estima fue interpuesto dentro de los **tres días** que refiere el artículo 574¹ fracción III, del código procesal familiar, pues el plazo comenzó a transcurrir del jueves dos al lunes seis de marzo de dos mil veintitrés.

Mismos términos por cuanto a ALFONSO MIRANDA RODRÍGUEZ quien se notificó por comparecencia el día ocho de marzo de dos mil veintitrés y el recurso se interpuso el nueve del mismo mes y año, estimándose oportuno.

IV.- ACTUACIONES RELEVANTES.- A manera de antecedente, se hace mención de las constancias procesales principales, para situar el contexto del presente asunto.

¹ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y **III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19
EXP. NÚM: 324/2020-3
Recurso de apelación
Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

1.- Mediante sentencia interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del toca civil 378/2022-19, determinó **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, a partir de la citación a la Junta de Herederos a efecto de garantizar el acceso a la justicia y derecho de audiencia de todos y cada uno de los coherederos.

2.- El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por exhibidos los dos ejemplares del Boletín Judicial números 8074 y 8084, así como las publicaciones en el periódico “El Regional del Sur” de fechas veinticuatro de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintidós, que contienen las publicaciones de los edictos ordenados.

3.- La Junta de Herederos tuvo verificativo el día quince de febrero del año dos mil veintitrés, encontrándose debidamente preparada con la asistencia de los intervinientes en el presente asunto, quienes se encontraron debidamente representados por sus abogados patronos, realizando las manifestaciones pertinentes.

4.- El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se dictó la sentencia interlocutoria que desemboca el estudio del presente medio de impugnación.

V. AGRAVIOS.- Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576, del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de diez días siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismos que en la presente se exponen de manera sustancial sin que ello represente violación de garantías², dado que la autoridad no se encuentra obligada a su transcripción, en tanto se atiendan todos los aspectos sometidos a análisis, mismos que consisten en lo siguiente:

AGRAVIOS vertidos por

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]Al

advertir de los diversos escritos de los disidentes que sus motivos de inconformidad oscilan en los mismos argumentos, se otorgará contestación de manera conjunta, refiriendo en su causa de pedir de manera sustancial:

PRIMERO.

- Les causa agravio la sentencia impugnada en razón de que el Juzgador no atendiera lo dispuesto por los artículos 111 y 727 del código procesal familiar, en relación al abandono injustificado del domicilio por parte de la señora [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien -sostienen los recurrentes-, se le ha reconocido el

² Época: Octava Época Registro: 214290; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 288; AGRAVIOS. **LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (antecedentes) Época: Octava Época; Registro: 226632; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil; Tesis: Página: 61 **AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo. (antecedentes)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19

EXP. NÚM: 324/2020-3

Recurso de apelación

Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho a heredar derivado de una sociedad conyugal inexistente, por lo que el Juzgador de origen no investigó la permanencia de los cónyuges para dichos efectos, situación que deja en indefensión.

-En relación al artículo 727 del código de la materia, vulnera a los recurrentes que el Juez no investigó el caudal de bienes de la señora [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de profesión maestra jubilada con dos plazas y con ingresos superiores a los que presentaba [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], situación que se denunció por el coheredero [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] y en el que el Juez fue omiso.

- Se solicita se ordene investigación para determinar si la señora [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] tiene derecho o no de heredar.

- Que el A quo dejó de observar el hecho de que al momento de su fallecimiento el de cujus vivía con [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo que debió ser llamada a juicio, en términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, con la finalidad de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres y así darle su lugar a [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], citando el criterio siguiente: “...SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO DE CUJUS CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).

VI.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Ahora bien, ante la íntima relación en sus conceptos de violación, se contestarán de manera conjunta; sin que lo anterior cause perjuicio, en razón de que se analizarán todos los puntos de debate, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 1679612³

En relación a lo aducido entorno a que el Juzgador debió investigar si la señora [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] tiene o no el derecho de heredar, así como un supuesto abandono injustificado por parte de la persona en mención, de la que refieren los recurrentes se le reconoce un derecho hereditario sin justificar la sociedad conyugal, dicho agravio se considera **infundado** en virtud con lo siguiente.

³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19
EXP. NÚM: 324/2020-3
Recurso de apelación
Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De inicio, de las constancias en autos no se advierte prueba que desvirtúe tal presunción, acta de divorcio, constancia de concubinato o algún otro medio de prueba que abone en corroborar sus afirmaciones, por lo contrario se anexa **acta de matrimonio** [No.24]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[12] 9], celebrado entre [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19] y [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], bajo el régimen de sociedad conyugal, documento que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 404 y 405 del código procesal familiar de nuestro Estado, al resultar un documento público, mismo que no fue desvirtuado y si bien, se advierte el de cujus procreó tres hijos con la señora [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no se logra derrotar con material probatorio idóneo la unión matrimonial con la señora [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y por tanto la sociedad conyugal, máxime cuando la señora [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] tuvo expedito su derecho para apersonarse en el presente juicio y presentar los medios de convicción pertinentes para alegar su derecho hereditario, como se expondrá en líneas posteriores al formar parte de los motivos de inconformidad, ante lo cual, se coincide con la determinación del A quo en reconocerle sus derechos hereditarios al tenerse debidamente acreditado el vínculo con el de cujus, lo anterior de conformidad con los artículos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

172 del código familiar de Morelos y 404, 405 de la legislación adjetiva.

Por cuanto a la manifestación relativa a que la señora [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], debió haber sido llamada a juicio y no ser excluida en términos de la Convención Interamericana Belem Do Pará, y por tanto reconocerle sus derechos, tal argumento resulta **infundado e insuficiente** en virtud de que una de las características y formalidades que deben cumplirse en los juicios de esta naturaleza, lo es precisamente el llamamiento o convocatoria de **todos los que se consideren con derecho a la herencia** y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos.

Asimismo, la legislación es expresa en señalar los medios para otorgar la publicidad adecuada para apersonarse a juicio, es decir, los edictos judiciales y las publicaciones en el periódico, aspectos reunidos a cabalidad, **sin que la señora** [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se haya apersonado a la Junta de Herederos, no obstante que esta fue celebrada de nueva cuenta ante la reposición del procedimiento y aunado de los medios legales de convocatoria, sus descendientes y coherederos en la presente tenían el conocimiento pleno de la celebración y convocatoria de la misma, con lo cual el alegar un desconocimiento de la misma resultaría contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia, por tanto tuvo expedito su derecho de apersonarse a juicio y hacer valer lo concerniente, sin que en tiempo y forma lo hiciera, situación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19
EXP. NÚM: 324/2020-3
Recurso de apelación
Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no atribuible al Juzgador y con el que no se puede considerar violenta derechos fundamentales, pues las solicitudes o planteamientos deben hacerse a la autoridad respetando **el debido proceso** y los términos y plazos que la ley concede para ello, pues pasar por alto dichos aspectos conllevaría a la transgresión de la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, impidiendo tener plena certeza de que se respetó el derecho de las partes a la seguridad jurídica, igualdad y legalidad. Razón de lo infundado de sus agravios, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes disposiciones:

“... ARTÍCULO 701.- FORMACIÓN DE CUATRO SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS. En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos...”

ARTÍCULO 702.- RADICADO EL JUICIO SUCESORIO SE DARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA DE ÉL. Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la región, no se hará

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en los estrados del Juzgado.

ARTÍCULO *721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración.

Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer por la vía de Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos.

ARTÍCULO *722.- RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS. Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:

I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;

II. Derogada.

III. Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales o concubina o concubino; y,

IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19

EXP. NÚM: 324/2020-3

Recurso de apelación

Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

ARTÍCULO 723.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS. La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

(...)

III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,

IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003018

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882

Tipo: Aislada

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.
SUS ETAPAS.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172759

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Abril de 2007, página 124

Tipo: Jurisprudencia



TOCA CIVIL: 294-2023-19

EXP. NÚM: 324/2020-3

Recurso de apelación

Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Bajo esa guisa, se tiene que en cualquier caso el órgano jurisdiccional que resuelva algún asunto, debe acatar los requisitos y formalidades procesales, - situación que en el presente aconteció, sin que la señora [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se apersonara a hacer valer sus derechos, en los plazos y términos que fija la legislación, pues dichas formalidades son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Finalmente, en relación a los argumentos en donde se duelen de que el Juez no investigó el caudal de bienes de la señora [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien - aducen- es una maestra jubilada con dos plazas y con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19
EXP. NÚM: 324/2020-3
Recurso de apelación
Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ingresos e incluso mayores al de cujus, con lo cual, de conformidad con el artículo 727 no tiene derecho a recibir herencia; dicho argumento resulta **insuficiente**, pues no obstante de que de la contestación de agravios realizada por la cónyuge supérstite refiere en todo momento se condujo como esposa del de cujus realizando una doble jornada de trabajo, es decir, aunado del trabajo de cuidado, crianza y aspectos del hogar contaba con un trabajo remunerado para poder **adquirir junto con su cónyuge** un inmueble, por lo que debe considerarse la naturaleza de la sociedad conyugal la cual consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, ante lo cual y en virtud de la etapa procesal en que se encuentran los autos y no existir medios de prueba suficientes e idóneos que controvertan dicho aspecto, es que resulta insuficiente su argumento para revocar la sentencia recurrida, sin que ello vulnere sus derechos dado que en las siguientes etapas del juicio sucesorio Intestamentario podrán controvertir y desahogar o allegar al Juzgador de los medios de convicción idóneos referentes a la partición de los bienes hereditarios, así como controvertirlos, u oponerse. Lo anterior de conformidad con los artículos 404, 701, 721 del código procesal familiar del estado de Morelos.

Consecuentemente al considerarse conforme a derecho la determinación del A quo, se CONFIRMA la sentencia interlocutoria impugnada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 556 fracción II, 569, 570, y 586 del código procesal familiar de esta Entidad, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **infundados** e **insuficientes** los agravios expuestos, por lo cual se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, correspondiente a la **primera sección de reconocimiento y nombramiento de herederos y nombramiento de albacea**; dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en el expediente **324/2020-3**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, **NORBERTO CALDERON OCAMPO**, y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** quien cubre por acuerdo de pleno 07/2023, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Marco Polo Salazar Salgado quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 294-2023-19
EXP. NÚM: 324/2020-3
Recurso de apelación
Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 294/2023-19, derivado del expediente civil 324/20-3.
SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA CIVIL: 294-2023-19
EXP. NÚM: 324/2020-3
Recurso de apelación
Contra sentencia interlocutoria.

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALAGRE.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

